

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22, del mes de Abril de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución ____, AutoX), No.00530, de fecha 16-02-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057563436700, usuario Abraham Bustamante Buitrago, y se desfija el día 28, del mes de Abril, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mejía López
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

*La Emisora Capiro estéreo, ubicada en el Municipio
de Sonsón Departamento de Antioquia.*

CERTIFICA

*Que los días 05 y 06 del mes de abril del año 2021 se citó al señor Abraham Bustamante, domiciliado en el Municipio de Sonsón, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Paramo, a fin de comunicarles del (AUTO) **No. AU-00530 del 16 del mes 02 del año 2021**, correspondiente al Expedienté No. 057563436700.*

Se le advierte al interesado que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación, se procederá a la notificación por aviso

FIRMA

FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo.

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193473, con radicado N° 133-0491 del día 19 de octubre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, ocho punto tres (8.3) metros cúbicos de maderas cipres (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, los cuales fueron incautado por la Policía Nacional, el día 16 de octubre de 2020, en el casco urbano del municipio de Sonsón, al señor ABRAHAN BUSTAMANTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060 de Sonsón (Antioquia), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas VNJ-494, color azul, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 21 de octubre de 2020, se realizó la entrega del vehículo tipo camión de placas VNJ-494, a título de depósito provisional al señor ELKIN IVAN MARIN ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.729.345, propietario del automotor.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1190 del 27 de octubre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060 de Sonsón (Antioquia).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193473, con radicado N° 133-0491 del día 19 de octubre de 2020 y el Oficio N° 0175/SEPRO-GUPAE-29.25, presentado por la Policía Nacional el día 17 de octubre de 2020, en el cual dejan a disposición el material forestal incautado, se encontró que el señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060 de Sonsón (Antioquia), fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 16 de octubre de 2020, en el casco urbano del municipio de Sonsón, cuando se encontraba transportando ocho punto tres (8.3) metros cúbicos de

maderas ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019** y el **Artículo 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019**

ARTÍCULO 2.2.1.1-12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Artículo 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, el señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 16 de octubre de 2020, cuando se encontraba transportando ocho punto tres (8.3) metros cúbicos de maderas cipres (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, en el vehículo tipo camión de placas VNJ-494, color azul, en el casco urbano del municipio de Sonsón, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Debido a lo anterior, se generó el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193473, con radicado N° 133-0491 del día 19 de octubre de 2020, en la cual, técnicos de esta Corporación, corroboraron los datos antes citados.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con

la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193473, con radicado N° 133-0491 del día 19 de octubre de 2020 y el Oficio N° 0175/SEPRO-GUPAE-29.25, presentado por la Policía Nacional el día 17 de octubre de 2020, se puede evidenciar que el señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193473, con radicado N° 133-0491 del día 19 de octubre de 2020.
- Oficio N° 0175/SEPRO-GUPAE-29.25, presentado por la Policía Nacional el día 17 de octubre de 2020.
- Constancia de entrega a título de depósito provisional del vehículo de placas VNJ-494, al señor ELKIN IVAN MARIN ESCOBAR, el día 21 de octubre de 2020.
- Escrito presentado por el señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, con radicado 112-4492 del 21 de octubre de 2020, solicitando la devolución del vehículo de placas VNJ-494.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060 de Sonsón (Antioquia), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en ocho punto tres (8.3) metros cúbicos de madera ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019, y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.060.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057583436700
Fecha: 12/02/2021
Proyectó: Andrés Restrepo
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad